MINISTERIO DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUANUCO

UGEL HUÁNUCO

Resolución Directoral Regional Nº 00437

Huánuco, 08 FEB 2024

VISTOS:

El documento N° **04487396** y Expediente N° **02736349** y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y cinco (35) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 011500 de fecha 29 de noviembre de 2023**, la Unidad de Gestión Educativa Local de **Huánuco**, resolvió: "***ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE,*** *la solicitud presentada por la administrada* ***Rocío Flores Zevallos****, identificada con DNI N° 22401786, sobre el pago de intereses legales que habría generado el monto del concepto de pago por devengado de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integra (S/. 53,184.97), establecido mediante Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 002927, de fecha 22/09/2014, en favor de doña Rocío Flores Zevallos, por mandato judicial; debido a que este derecho no está reconocido ni ordenado en la Resolución N° 10, de fecha 18/03/2013, el cual consiente la Sentencia N° 02-2012 (Res. 08) de fecha 03/01/2012, que reconoce el derecho de pago de los devengados de la Bonificación Especial de preparación de Clases del 30% de la remuneración total o íntegra; ni en la resolución administrativa que dan cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial; conforme a los fundamentos expuestos. (...)",* **la misma que le fue notificada el 11 de diciembre de 2023.**

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **la recurrente**, con fecha **29 de diciembre de 2023**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

Conforme lo establece el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 (TUO de la Ley Nº 27444), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Que, del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, de la revisión de los actuados se puede observar la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 002927 de fecha 22 de setiembre de 2014**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, a través de la cual se Resuelve ***"1° RECONOCER,*** *Deudas de años anteriores en vías de regularización de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra y los respectivos devengados, de doña* ***Rocío FLORES ZEVALLOS****, Directora de la Institución Educativa de Pomacucho, distrito de Santa María del Valle y provincia de Huánuco, con 40 horas de Jornada Laboral, el importe de S/. 53,184.97. (Cincuenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Cuatro con 97/100 nuevos soles), afecto a descuento a ley, con retroactividad al 1° de agosto 1991 hasta noviembre del 2012. MOTIVO: Informe N° 386-2014-GRH/DRE-HCO/UGEL-HCO-DGA-PER-PLLAS de fecha 21 de agosto del 2014, emitido del Área de Planillas de la UGEL Huánuco. (...)."*

Que, así mismo es necesario precisar que mediante **Resolución N° 10 de fecha 18 de marzo del año 2013**, (Expediente Judicial N° 00252-2011-0-1201-JM-CA-01), el Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco resolvió "*Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia N° 02-2012, emitida mediante resolución número ocho, de fecha tres de enero del dos mil doce*, que ***FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas once a trece, subsanado con escrito de fojas diecinueve interpuesta por **ROCIO FLORES ZEVALLOS** contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO,** sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en consecuencia **DECLARO NULA** Resolución Gerencial Regional número 2482-2010-GRH/GRDS, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diez y **ORDENO** que la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita nueva Resolución otorgando a favor del demandante **ROCIO FLORES ZEVALLOS** el pago de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración integra desde la fecha en se le otorgó el pago por este concepto, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, teniendo presente los considerandos expuestos, dentro del plazo de tres días de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS**. (...).*"; de la cual se puede observar de manera clara y precisa que el mandato emitido esta referido al reconocimiento del reintegro del monto diminuto dejado de percibir por el concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; mas no al pago de intereses legales; por lo que, se debe entender que el mandato judicial ha sido cumplido en la manera y forma que el Poder Judicial ha dictaminado.

Que, al respecto es necesario tener en cuenta lo establecido por el Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, en el cual establece: *"**Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados**: No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";* en tal sentido y siendo que lo que pretende el apelante, es modificar al mandato judicial emitido, al solicitar el pago de intereses legales laborales (lo que no ha sido dictaminado por el Poder Judicial), y en atención a mandato expreso de la Ley, dicho mandato es irrevisable, razón por la que la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en tal sentido y teniendo en cuenta lo manifestado en los párrafos precedentes se tiene que el **recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO**, por cuanto **la recurrente** judicializo su requerimiento de pago por concepto de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y estando a que se ha dado cumplimiento al mandato judicial, resulta inviable su requerimiento, esto es que se le reconozca el pago de intereses legales.

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411**, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: "*El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente*". Para mayor abundamiento, la **Ley N° 31953 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que **la recurrente** está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que el **inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 31953 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**, prescribe: "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*" Por lo que en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos, éstas son ineficaces y en consecuencia nulas de pleno derecho; por lo expuesto, deviene pertinente **declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto doña Rocío FLORES ZEVALLOS.**

Que, de la opinión vertida en el **Informe Nº 081-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 24 de enero de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Rocío FLORES ZEVALLOS.**

Que, estando a lo opinado por la Oficia de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR.

SE RESUELVE:

1º DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto doña **Rocío FLORES ZEVALLOS** contra la **Resolución Directoral – UGEL - Huánuco N° 011500 de fecha 29 de noviembre de 2023**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

2° DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

3° TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco,** al Órgano de Control Institucional, **a la interesada** doña **Rocío FLORES ZEVALLOS** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

MCG/DREH.
HAAC/DOAJ
AIQR/ABG II
Fecha: 24/01/2024